



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00008-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NANCY JANETH BASTO MENDOZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>. Igualmente, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas, se formularan y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, las que no requieran la práctica de prueba se resolverán mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medio exceptivo previo el de *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA”*.

Afirma que con la modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Advierte que el FOMAG sólo se *“encuentra autorizado para pagar con sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG; adicionalmente se pagó la sanción mora causada al 31 de diciembre del año 2019, momento hasta el cual llega su responsabilidad”*, por lo tanto, se configuraría una falta de *“legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada”*.

El Despacho **procede a resolver la excepción planteada**, así:

Debe señalarse que el Despacho no comparte la conclusión relativa al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, atendiendo que en este estado del proceso no es posible determinar lo expuesto por este extremo; ni se encuentra previsto por el legislador para tener dicho alcance, dado que es un asunto pertinente y propio de la sentencia que resuelva el litigio bajo estudio, ello conforme a lo expuesto por este mismo apartado legal citado.

En efecto, en el párrafo de este artículo se estableció por el legislador que los entes territoriales serán responsables del *“pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*.

En otras palabras, previó la Ley la posibilidad de hacer responsables a los entes territoriales cuando se demuestre o acredite que el pago extemporáneo de las cesantías se generó con ocasión al incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la respuesta a dicho cuestionamiento no sólo exige la valoración de elementos probatorios sino que su determinación es un asunto propio de la sentencia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Previo a la expedición de la Ley 2080 de 2021, el Honorable Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en la materia. Así: *“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”* Consejo de Estado. Sección Tercer. Subsección B. 30 de agosto de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 58225.

Igualmente, deberá considerarse que el legislador determinó un mecanismo para financiar y solventar aquellas sanciones por mora **causadas** a diciembre de 2019, lo que no puede entenderse ni confundirse con la designación de responsabilidad realizada a partir de la expedición de esta Ley en cabeza de los entes territoriales y su incidencia en el trámite interadministrativo que puede generar la mencionada sanción, lo anterior, resulta tan cierto que los recursos que se dispongan para ello, se adicionarán al presupuesto del FOMAG y no de las entidades territoriales<sup>3</sup>.

Así las cosas, se declarará **NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por otra parte, el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** propone la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, argumentando que ese ente territorial no es el responsable del pago de la sanción por mora ante la extemporaneidad en el giro de los recursos por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la intervención de este ente territorial *“en el procedimiento del pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes es pasiva, se limita a remitir los reconocimientos y liquidaciones esto es expedir la resolución de reconocimiento de pago la cual como ya se ha mencionado fue expedida el 29 de enero de 2020, estando dentro del término legal. En consecuencia, si da lugar a un incumplimiento del plazo para estos pagos por parte del FOMAG, mi poderdante no está obligado a responder por este incumplimiento”*.

Para sustentar lo anterior, cita la Ley 91 de 1989, artículo 3 y 4, el Decreto 1775 de 1990, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y la proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 27 de marzo de 2008, en el expediente *“No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050- 05), y al pronunciarse frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los empleados públicos, distinguió dos momentos: (i) la liquidación, que comprende desde cuando se radica la solicitud de reconocimiento hasta el momento en que se expide el acto que reconoce la prestación, y (ii) el pago, que debe hacerse a partir de la ejecutoria del acto administrativo que liquidó la prestación en el valor allí contemplado. Estos términos corresponden a quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria –hoy en día 10 de conformidad con lo señalado en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011, siempre que la petición se halla elevado dentro de su vigencia- y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social”*.

Para el Despacho la situación planteada no tiene vocación de prosperidad, ya que, por disposición propia del legislador los entes territoriales están llamados a responder, siempre y cuando, se cumplan las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, incluso advirtiendo la insistencia

<sup>3</sup> Auto del 10 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso con número de radicado 15001 3333 004 201800246-01.

en su aplicación por el otro extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Y es que, se reitera, es la voluntad del legislador responsabilizar a los entes territoriales en el pago por concepto de sanción de mora *“en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*.

Así las cosas, es clara la posible atribución de responsabilidad a los entes territoriales en los eventos en los que se haya omitido atender los términos de ley para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías: como lo describe la Ley, pero ello estará sometido a lo que el debate probatorio determine, y, siempre y cuando, prosperen las suplicas de la demanda.

Así las cosas, procederá el Despacho a declarar **NO PROBADA** la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” planteada por el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**.

## **2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.**

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **10 de noviembre a las 3:00 pm**.

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA**”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” planteada por el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **10 de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c556d43fbc0854d4b1f624741f24b0599e78183eb36b6f88e1099ce9e0ca3c2**

Documento generado en 27/10/2022 05:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00009-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN AYDEE IBARRA DIAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas las mismas, se formularan y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, las que no requieran la práctica de prueba se resolverán mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medio exceptivo previo el de *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA”*.

Afirma que con la modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Advierte que el FOMAG sólo se *“encuentra autorizado para pagar con sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG; adicionalmente se pagó la sanción mora causada al 31 de diciembre del año 2019, momento hasta el cual llega su responsabilidad”*, por lo tanto, se configuraría una falta de *“legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada”*.

El Despacho **procede a resolver la excepción planteada**, así:

Debe señalarse que el Despacho no comparte la conclusión relativa al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, atendiendo que en este estado del proceso no es posible determinar lo expuesto por este extremo; ni se encuentra previsto por el legislador para tener dicho alcance, dado que es un asunto pertinente y propio de la sentencia que resuelva el litigio bajo estudio, ello conforme a lo expuesto por este mismo apartado legal citado.

En efecto, en el parágrafo de este artículo se estableció por el legislador que los entes territoriales serán responsables del *“pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*.

En otras palabras, previó la Ley la posibilidad de hacer responsables a los entes territoriales cuando se demuestre o acredite que el pago extemporáneo de las cesantías se generó con ocasión al incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la respuesta a dicho cuestionamiento no sólo exige la valoración de elementos probatorios sino que su determinación es un asunto propio de la sentencia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Previo a la expedición de la Ley 2080 de 2021, el Honorable Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en la materia. Así: *“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”* Consejo de Estado. Sección Tercer. Subsección B. 30 de agosto de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 58225.

Igualmente, deberá considerarse que el legislador determinó un mecanismo para financiar y solventar aquellas sanciones por mora **causadas** a diciembre de 2019, lo que no puede entenderse ni confundirse con la designación de responsabilidad realizada a partir de la expedición de esta Ley en cabeza de los entes territoriales y su incidencia en el trámite interadministrativo que puede generar la mencionada sanción, lo anterior, resulta tan cierto que los recursos que se dispongan para ello, se adicionarán al presupuesto del FOMAG y no de las entidades territoriales<sup>3</sup>.

Así las cosas, procederá el Despacho a declarar **NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por otra parte, el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** plantea la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, argumentando que este ente territorial no es el responsable del pago de la sanción por mora ante la extemporaneidad en el giro de los recursos por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la intervención de este ente territorial *“en el procedimiento del pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes es pasiva, se limita a remitir los reconocimientos y liquidaciones esto es expedir la resolución de reconocimiento de pago la cual como ya se ha mencionado fue expedida el 29 de enero de 2020, estando dentro del término legal. En consecuencia, si da lugar a un incumplimiento del plazo para estos pagos por parte del FOMAG, mi poderdante no está obligado a responder por este incumplimiento”*.

Para sustentar lo anterior, cita la Ley 91 de 1989, artículo 3 y 4, el Decreto 1775 de 1990, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y la proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 27 de marzo de 2008, en el expediente *“No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050- 05), y al pronunciarse frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los empleados públicos, distinguió dos momentos: (i) la liquidación, que comprende desde cuando se radica la solicitud de reconocimiento hasta el momento en que se expide el acto que reconoce la prestación, y (ii) el pago, que debe hacerse a partir de la ejecutoria del acto administrativo que liquidó la prestación en el valor allí contemplado. Estos términos corresponden a quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria –hoy en día 10 de conformidad con lo señalado en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011, siempre que la petición se halla elevado dentro de su vigencia- y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social”*.

Para el Despacho la situación planteada no tiene ninguna vocación de prosperidad, ya que, por disposición propia del legislador los entes territoriales están llamados a responder, siempre y cuando, se cumplan las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, incluso

<sup>3</sup> Auto del 10 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso con número de radicado 15001 3333 004 201800246-01.

advirtiendo la insistencia en su aplicación por el otro extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Y es que, se reitera, es la voluntad del legislador responsabilizar a los entes territoriales en el pago por concepto de sanción de mora *“en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.*

Así las cosas, es clara la posible atribución de responsabilidad a los entes territoriales en los eventos en los que se haya omitido atender los términos de ley para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías: como lo describe la Ley, pero ello estará sometido a lo que el debate probatorio determine, y, siempre y cuando, prosperen las suplicas de la demanda.

En razón de lo anterior, procederá el Despacho a declarar **NO PROBADA** la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** planteada por el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.**

## **2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.**

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **10 de noviembre a las 3:00 pm.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA**”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” planteada por el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **10 de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99af54f56a487c02c242b104afecc0f4ed391edf5cdc237cdd796358e118ea01**

Documento generado en 27/10/2022 03:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00011-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERMAN JOSÉ CONTRERAS DE LA OSSA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>. Igualmente, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, se formularan y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, las que no requieran la práctica de prueba se resolverán mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos i) el *“PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA CAUSADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”* y la ii) *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA”*.

El Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA CAUSADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”*.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Precisa que en el caso bajo estudio “la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial, causada hasta el 31 de diciembre de 2019, ya realizó el pago de la pretendida sanción mora (...) el día 18 de septiembre de 2020 el FOMAG puso a disposición de la demandante el dinero de la pretendida sanción moratoria por la suma de \$294,624.00, correspondiente a 6 días comprendidos entre el 26/12/2019 Y EL 31/12/2019; cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 57, Parágrafo y Parágrafo Transitorio, de la Ley 1955 de 2019 y lo contenido en el Decreto 942 del 01 de junio de 2022”.

Sobre el particular, debe precisar el Despacho que el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38, Ley 2080 de 2021, establece que “las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”, y en el primero de estos apartados, se dispuso que salvo “disposición en contrario, el demandado podrá proponer **las siguientes excepciones previas** dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada” (Negrillas propias del Despacho).

En este sentido, el medio exceptivo bajo estudio no se enmarca dentro de los definidos por el legislador para ser objeto de pronunciamiento en esta sede procesal, por lo que se declarará la improcedencia del mismo.

- **Respecto** al medio exceptivo “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA”.

Afirma que con la “modificación introducida por el artículo 57 ya mencionado a lo largo del presente escrito, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

*MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este”.*

Advierte que el FOMAG sólo se *“encuentra autorizado para pagar con sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG; adicionalmente se pagó la sanción mora causada al 31 de diciembre del año 2019, momento hasta el cual llega su responsabilidad”*, por lo tanto, se configuraría una falta de *“legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada”.*

Debe señalarse que el Despacho no comparte la conclusión relativa al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 en este estado del proceso, porque en este estadio procesal no es posible determinar lo expuesto por este extremo; ni se encuentra previsto por el legislador para tener dicho alcance, dado que es un asunto pertinente y propio de la sentencia que resuelva el litigio bajo estudio, ello conforme a lo expuesto por este mismo apartado legal citado.

En efecto, en el parágrafo de este artículo se estableció por el legislador que los entes territoriales serán responsables del *“pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.*

En otras palabras, previó la Ley la posibilidad de hacer responsables a los entes territoriales cuando se demuestre o acredite que el pago extemporáneo de las cesantías se generó con ocasión al incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la respuesta a dicho cuestionamiento no sólo exige la valoración de elementos probatorios sino que su determinación es un asunto propio de la sentencia<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Previo a la expedición de la Ley 2080 de 2021, el Honorable Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en la materia. Así: *“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho*

Igualmente, deberá considerarse que el legislador determinó un mecanismo para financiar y solventar aquellas sanciones por mora **causadas** a diciembre de 2019, lo que no puede entenderse ni confundirse con la designación de responsabilidad realizada a partir de la expedición de esta Ley en cabeza de los entes territoriales y su incidencia en el trámite interadministrativo que puede generar la mencionada sanción, lo anterior, resulta tan cierto que los recursos que se dispongan para ello, se adicionarán al presupuesto del FOMAG y no de las entidades territoriales<sup>3</sup>.

Así las cosas, procederá el Despacho a declarar **NO PROBADA** la excepción previa planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por otra parte, el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** plantea la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, argumentando que este ente territorial no es el responsable del pago de la sanción por mora ante la extemporaneidad en el giro de los recursos por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la intervención de este ente territorial *“en el procedimiento del pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes es pasiva, se limita a remitir los reconocimientos y liquidaciones esto es expedir la resolución de reconocimiento de pago la cual como ya se ha mencionado fue expedida el 29 de enero de 2020, estando dentro del término legal. En consecuencia, si da lugar a un incumplimiento del plazo para estos pagos por parte del FOMAG, mi poderdante no está obligado a responder por este incumplimiento”*.

Para sustentar lo anterior, cita la Ley 91 de 1989, artículo 3 y 4, el Decreto 1775 de 1990, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y la proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 27 de marzo de 2008, en el expediente *“No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050- 05), y al pronunciarse frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los empleados públicos, distinguió dos momentos: (i) la liquidación, que comprende desde cuando se radica la solicitud de reconocimiento hasta el momento en que se expide el acto que reconoce la prestación, y (ii) el pago, que debe hacerse a partir de la ejecutoria del acto administrativo que liquidó la prestación en el valor allí contemplado. Estos términos corresponden a quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria –hoy en día 10 de conformidad con lo señalado en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011, siempre que la petición se halla elevado dentro de su vigencia- y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social”*.

Para el Despacho la situación planteada no tiene ninguna vocación de prosperidad, ya que, por disposición propia del legislador los entes territoriales están llamados a responder, siempre y cuando, se cumplan las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, incluso

---

*de acceso a la administración de justicia”* Consejo de Estado. Sección Tercer. Subsección B. 30 de agosto de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 58225.

<sup>3</sup> Auto del 10 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso con número de radicado 15001 3333 004 201800246-01.

advirtiendo la insistencia en su aplicación por el otro extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Y es que, se reitera, es la voluntad del legislador responsabilizar a los entes territoriales en el pago por concepto de sanción de mora *“en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*.

Así las cosas, es clara la posible atribución de responsabilidad a los entes territoriales en los eventos en los que se haya omitido atender los términos de ley para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías: como lo describe la Ley, pero ello estará sometido a lo que el debate probatorio determine, y, siempre y cuando, prosperen las suplicas de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** planteada por el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**.

## **2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.**

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **10 de noviembre a las 3:00 pm**.

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA**”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” planteada por el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **10 de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac78fe1f8e692f54edd9d86597d66f0e3e9bd6afd1c37de35704f20caaa65e**

Documento generado en 27/10/2022 03:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00039-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAROLINA BOADA ANTOLINEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Atendiendo que no fueron allegados los antecedentes administrativos, en los términos previstos por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y acogiendo el trámite y previsiones del parágrafo 2 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, para el Despacho resulta necesario **requerir** a:

- A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su **apoderado**, para que en el término de **5 días** allegue y certifique ante este Despacho Judicial si se dio contestación a la petición realizada por **CAROLINA BOADA ANTOLINEZ** identificada con cédula de ciudadanía **27.620.894**, con número de radicado **NDS2021ER022849<sup>1</sup>** y que se observa a folios 28 a 29 del documento “012ContestaciónGobernacion” del expediente digital, el cual fue objeto de **traslado por competencia**, por parte del ente territorial demandado.

En caso afirmativo, allegar certificación de envío, comunicación y/o notificación a la señora **CAROLINA BOADA ANTOLINEZ** identificada con cédula de ciudadanía **27.620.894** o a su **apoderado**.

- Al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, y a su **apoderada**, para que en el término de **5 días** allegue certificación de envío, comunicación y/o notificación a la señora **CAROLINA BOADA ANTOLINEZ** identificada con cédula de ciudadanía **27.620.894** o a su **apoderado**, de la “RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN” fechada el 27 de septiembre de 2021 con número de radicado **NDS2021ER022849** y que se observa a folios 28 a 29 del documento “012ContestaciónGobernacion” del expediente digital.

Igualmente, deberá informar si tiene conocimiento que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó el traslado realizado por su entidad y enunciada en el numeral 1 de la “RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN” fechada el 27 de septiembre de 2021.

---

<sup>1</sup> Información que permite corroborarse mediante el código QR que se anexa y encuentra en el documento PDF.

Se informa que el correo electrónico del despacho judicial habilitado para recibir correspondencia es [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.**

Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia inicial simultánea de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **17 de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales.

**RECONÓZCASE** personería a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5e7a7ae71aefcc3c2b973e2d6a9198060237c44e871335c526ed0119469946**

Documento generado en 27/10/2022 04:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00062-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RENE AUGUSTO DURAN CORONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Atendiendo que no fueron allegados los antecedentes administrativos, en los términos previstos por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y acogiendo el trámite y previsiones del parágrafo 2 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, para el Despacho resulta necesario **requerir** a:

- A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su **apoderado**, para que en el término de **5 días** allegue y certifique ante este Despacho Judicial si se dio contestación a la petición realizada por **RENE AUGUSTO DURAN CORONA** identificado con cédula de ciudadanía **88.153.668**, con número de radicado **CUC2021ER013872** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y que se observa a folio 56 del documento “001DemandaAnexos” del expediente digital, en caso de que hayan conocido por traslado de la petición.

En caso afirmativo, allegar certificación de envió, comunicación y/o notificación al señor **RENE AUGUSTO DURAN CORONA** identificado con cédula de ciudadanía **88.153.668** o a su **apoderado**.

- Al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su **apoderado**, para que en el término de **5 días** allegue certificación de envió, comunicación y/o notificación al señor **RENE AUGUSTO DURAN CORONA** identificado con cédula de ciudadanía **88.153.668** o a su **apoderado**, de respuesta a la petición con número de radicado **CUC2021ER013872**.

Igualmente, deberá informar si tiene conocimiento que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó, en dado caso de haberle dado traslado por su entidad.

Se informa que el correo electrónico del despacho judicial habilitado para recibir correspondencia es [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.**

Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia inicial simultánea de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **17 de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales.

**RECONÓZCASE** personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y a la abogada **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119c25a1f4c652abee3768ab04c997a206ea53f0915f3ec8a32c7aa466338ec5**

Documento generado en 27/10/2022 04:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00082-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NHORA BEATRIZ PEÑARANDA RONDEROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Atendiendo que no fueron allegados los antecedentes administrativos, en los términos previstos por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y acogiendo el trámite y previsiones del parágrafo 2 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, para el Despacho resulta necesario **requerir** a:

- A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su **apoderado**, para que en el término de **5 días** allegue y certifique ante este Despacho Judicial si se dio contestación a la petición realizada por **NHORA BEATRIZ PEÑARANDA RONDEROS** identificada con cédula de ciudadanía **60.333.571**, con número de radicado **CUC2021ER013933** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y que se observa a folio 56 del documento “001DemandaAnexos” del expediente digital, en caso de que hayan conocido por traslado de la petición.

En caso afirmativo, allegar certificación de envío, comunicación y/o notificación a la señora **NHORA BEATRIZ PEÑARANDA RONDEROS** identificada con cédula de ciudadanía **60.333.571** o a su **apoderado**.

- Al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su **apoderado**, para que en el término de **5 días** allegue certificación de envío, comunicación y/o notificación a la señora **NHORA BEATRIZ PEÑARANDA RONDEROS** identificada con cédula de ciudadanía **60.333.571** o a su **apoderado**, de respuesta a la petición con número de radicado **CUC2021ER013933**.

Igualmente, deberá informar si tiene conocimiento que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó, en dado caso de haberle dado traslado por su entidad.

Se informa que el correo electrónico del despacho judicial habilitado para recibir correspondencia es [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.**

Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia inicial simultánea de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **17 de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales.

**RECONÓZCASE** personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c23ee5b49b483c1d1809c23c49f8a71c436882288ee59f893bc69127247c391**

Documento generado en 27/10/2022 04:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00107-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL SECTOR LIMITES DE LA SABANA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – CONSORCIO HIDROGESTION CÚCUTA – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

El apoderado del Departamento de Norte de Santander, en correo electrónico enviado el día de hoy, 27 de octubre de 2022, allega memorial y excusa médica a través de los cuales manifiesta su imposibilidad de comparecer a la audiencia especial de pacto de cumplimiento programada para el día de hoy 27 de octubre de 2022, a las 3:00 p.m., dentro del radicado de la referencia, la cual, una vez revisada por el Despacho, se encuentra debidamente fundada y tiene la entidad para tal efecto.

Así mismo atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se reprogramará la misma para el día **11 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

**Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.**

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 6**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d673c6884d0e640bdc60e8b655973b3594ab6a39eb0f83c7bb45faedee603b**

Documento generado en 27/10/2022 04:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00122-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN FABIOLA CORREA MONTAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Atendiendo que no fueron allegados los antecedentes administrativos, en los términos previstos por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y acogiendo el trámite y previsiones del parágrafo 2 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, para el Despacho resulta necesario **requerir** a:

- A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su **apoderado**, para que en el término de **5 días** allegue y certifique ante este Despacho Judicial si se dio contestación a la petición realizada por **CARMEN FABIOLA CORREA MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía **60.324.440**, con número de radicado **CUC2021ER015592** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y que se observa a folio 56 del documento “001DemandaAnexos” del expediente digital, en caso de que hayan conocido por traslado de la petición.

En caso afirmativo, allegar certificación de envío, comunicación y/o notificación a la señora **CARMEN FABIOLA CORREA MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía **60.324.440** o a su **apoderado**.

- Al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su **apoderado**, para que en el término de **5 días** allegue certificación de envío, comunicación y/o notificación a la señora **CARMEN FABIOLA CORREA MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía **60.324.440** o a su **apoderado**, de respuesta a la petición con número de radicado **CUC2021ER015592**.

Igualmente, deberá informar si tiene conocimiento que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó, en dado caso de haberle dado traslado por su entidad.

Se informa que el correo electrónico del despacho judicial habilitado para recibir correspondencia es [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.**

Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia inicial simultánea de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **17 de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales.

**RECONÓZCASE** personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f704bd4de434336d3c53d3f2d07c1d51eee8a0d1e5e2d6ba0cd75d3bfd2e11**

Documento generado en 27/10/2022 04:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00123-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA JOSEFA ALFONSO GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Atendiendo que no fueron allegados los antecedentes administrativos, en los términos previstos por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y acogiendo el trámite y previsiones del parágrafo 2 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, para el Despacho resulta necesario **requerir** a:

- A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su **apoderado**, para que en el término de **5 días** allegue y certifique ante este Despacho Judicial si se dio contestación a la petición realizada por **ANA JOSEFA ALFONSO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía **60.294.001**, con número de radicado **CUC2021ER015604** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y que se observa a folio 56 del documento “001DemandaAnexos” del expediente digital, en caso de que hayan conocido por traslado de la petición.

En caso afirmativo, allegar certificación de envío, comunicación y/o notificación al señor **ANA JOSEFA ALFONSO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía **60.294.001** o a su **apoderado**.

- Al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su **apoderado**, para que en el término de **5 días** allegue certificación de envío, comunicación y/o notificación a la señora **ANA JOSEFA ALFONSO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía **60.294.001** o a su **apoderado**, de respuesta a la petición con número de radicado **CUC2021ER015604**.

Igualmente, deberá informar si tiene conocimiento que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó, en dado caso de haberle dado traslado por su entidad.

Se informa que el correo electrónico del despacho judicial habilitado para recibir correspondencia es [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.**

Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia inicial simultánea de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **17 de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales.

**RECONÓZCASE** personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8bc820a545729798d49a1785665ff408fafa38d5c37e5a20135cfb1d6c9107**

Documento generado en 27/10/2022 03:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00124-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO MORENO BASTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo que no fueron allegados los antecedentes administrativos, en los términos previstos por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y acogiendo el trámite y previsiones del parágrafo 2 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, para el Despacho resulta necesario **requerir** a:

- A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su **apoderado**, para que en el término de **5 días** allegue y certifique ante este Despacho Judicial si se dio contestación a la petición realizada por **CESAR AUGUSTO MORENO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía **5.493.434**, con número de radicado **CUC2021ER015627** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y que se observa a folio 56 del documento “001DemandaAnexos” del expediente digital, en caso de que hayan conocido por traslado de la petición.

En caso afirmativo, allegar certificación de envió, comunicación y/o notificación al señor **CESAR AUGUSTO MORENO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía **5.493.434** o a su **apoderado**.

- Al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su **apoderado**, para que en el término de **5 días** allegue certificación de envió, comunicación y/o notificación al señor **CESAR AUGUSTO MORENO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía **5.493.434** o a su **apoderado**, de respuesta a la petición con número de radicado **CUC2021ER015627**.

Igualmente, deberá informar si tiene conocimiento que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó, en dado caso de haberle dado traslado por su entidad.

Se informa que el correo electrónico del despacho judicial habilitado para recibir correspondencia es [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.**

Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia inicial simultánea de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **17 de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales.

**RECONÓZCASE** personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0da9a274cad2f78b12568254d40272f0041d1c4a3724d5c450e741b9fcf4871**

Documento generado en 27/10/2022 04:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00562-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMILGEN QUIROGA SERRANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LOS PATIOS – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR) – CEMEX COLOMBIA S.A.</b>
<b>VINCULADOS DE OFICIO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ICANH) – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, para el día **15 de noviembre de 2022, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada para actuar ante esta Autoridad, para el efecto indicado **líbrese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

Por otra parte, el Despacho **DISPONE**:

- **RECONÓZCASE** personería al abogado **JUAN CAMILO LUNA RIOS** como apoderado de **CEMEX COLOMBIA S.A.**, en su condición de representante legal para asuntos legales de la sociedad.
- **RECONÓZCASE** personería al abogado **MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS**, como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

<sup>1</sup> ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

- **RECONÓZCASE** personería al abogado **JUAN CARLOS JOSE LIMA GOMEZ**, como apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA – ICANH**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3655e3fb8d0c0be38a5ab45de45b196349a8fa0e01b32127f734e8733039fd**

Documento generado en 27/10/2022 10:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**